



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Riohacha D. T. y C., agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **44-001-4105-001-2016-00195-00**

Del presente expediente doy cuenta al despacho, informando que la parte actora presentó liquidación del crédito, el cual se fijó en lista el 13 de agosto de 2021, corriéndose traslado a la contraparte, por el termino de tres (3) días, los cuales se vencieron el 19 de agosto de 2021. Asimismo, informo de la existencia del título judicial número 436030000234207 del 26/07/2021 por la suma de \$ 49.996.767,26. Sírvasse proveer.

DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0509

REF:	
PROCESO:	Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral
DEMANDANTE:	SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE JESUS DE AVILA
RADICADO:	44-001-41-05-001-2016-00195-00

Visto el informe secretarial que antecede, por no haber sido objetada en su oportunidad, sería del caso aprobar la anterior actualización del crédito, sino fuera por cuanto el despacho advierte que el día 26 de julio de 2021 fue consignado un depósito judicial por la suma de \$49.996.767,26, el cual inescindiblemente afecta la liquidación del crédito en cuanto al cómputo de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., como pasa a explicarse.

La sentencia del 29 de noviembre de 2017 dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, título base de recaudo de este proceso, resolvió para lo que nos interesa lo siguiente:

SEGUNDO: Condenar al HOSPITAL SANTA TERESA DE JESÚS DE AVILA DE DIBULLA, a reconocer y pagar al demandante, los siguientes conceptos y valores:

Prima de Navidad: \$566.666
Auxilio de Cesantías: \$566.666

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.
Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.
Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Compensación de Vacaciones: \$283.333

Intereses a las cesantías: \$45.333

Auxilio de Transporte: \$588.000

Sanción moratoria \$28.333 diarios desde el 12 de noviembre de 2016 hasta la fecha de esta sentencia se han causado \$10.653.208 y se seguirán causando hasta que se pague íntegramente las pretensiones.

En particular, con relación a la condena de indemnización moratoria por falta de pago de salarios y prestaciones sociales que trata el artículo 65 del C.S.T., tal normativa a este respecto, menciona lo siguiente:

ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

<Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:>

1. Si a la *terminación del contrato*, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <. Para los trabajadores que devenguen menos de un (1) salario mínimo mensual vigente, continúa vigente el texto que puede leerse en los párrafos anteriores, para los demás casos el nuevo texto es el siguiente:> Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria ~~o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial~~, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) **hasta cuando el pago se verifique**.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero¹. (Negritas nuestras).

La anterior norma es similar en su causación a la del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, que establece: *Si transcurrido el término de noventa (90) días señalado en el inciso primero de este parágrafo no se hubieren puesto a órdenes del trabajador oficial los salarios, prestaciones e indemnizaciones que se le adeuden, o no se hubiere efectuado el depósito ante autoridad competente...*

Es claro entonces que la causación del derecho a la indemnización moratoria declarada en la sentencia por el Juzgado Primero Laboral del

¹ Aparte tachado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en sentencia C-781 de 2003.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Circuito de esta ciudad, de un día de salario por cada día de mora, depende del pago de la obligación principal, esto es, los salarios y prestaciones debidos. En efecto, la indemnización de que trata tanto el artículo 65 del C. S. del T., es aquella sanción contemplada para los casos en los que “Si a la terminación del contrato el patrono no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos (...) debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario por cada día de retardo.”, lo que implica que esta figura se estableció para sancionar al empleador particular o privado incumplido por la demora en la cancelación de los salarios y prestaciones sociales de manera exclusiva, limitando su campo de aplicación a dichos casos, sin que permita hacer extensiva su aplicación cuando no se reconoce indemnizaciones u otra clase de acreencias de tipo laboral. *Mutatis mutandi*, aplica en su criterio interpretativo al artículo 1° del Decreto 797 de 1949, con la única diferencia que para el sector oficial, este contempla un período “de gracia” de pago de 90 días.

En este orden de ideas, debe entenderse por prestaciones sociales “(...) el conjunto de derechos, beneficios o garantías consagrados a favor de los trabajadores, o de sus beneficiarios, por el hecho de estar o haber estado los primeros al servicio de empresas o patronos, con excepción del salario propiamente dicho, o sea la remuneración inmediata que reciben por concepto de sus labores, sea que tales derechos, beneficios o garantías hayan sido establecidos por virtud de leyes y decretos de carácter social, o mediante contratos individuales de trabajo, convenciones colectivas, reglamentos de trabajo y fallos arbitrales²”.

En consecuencia, tenemos que los elementos generadores de la indemnización moratoria, son tanto el salario como las prestaciones sociales, las que se encuentran integradas por el Auxilio de Cesantía y Prima de Servicio, puesto que de las Vacaciones la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en Sentencia de noviembre 21 de 1984 estableció que “(...) *las vacaciones no son una prestación social sino un descanso remunerado que merece el trabajador después de cierto tiempo de prestar servicios. Por consiguiente, la compensación monetaria de vacaciones no disfrutadas en tiempo no es tampoco una prestación social sino una indemnización a cargo del patrono*”; y acerca del Auxilio de transporte, es un pago que tiene la naturaleza de un auxilio económico con destinación específica, razón por la cual no puede considerarse como prestación social generadora de la sanción moratoria referida. De otra parte, las indemnizaciones que refiere la norma, son otras diferentes de la misma moratoria, pues no se puede causar indemnización sobre indemnización, similar a la prohibición de causar interés sobre interés.

En efecto, en materia laboral se estipula en la norma que consagra la indemnización moratoria, tanto para el sector privado como para el oficial, en la norma que aplique, es que ésta se concibe hasta que el empleador cancele la totalidad de las acreencias laborales y/o prestacionales que las originan, por ello en dicha normativa, no se somete la interrupción de la causación de la indemnización moratoria, al pago inicial de aquella; dicho de otra forma, la regulación legal consiente que el empleador sufrague los conceptos laborales que la generan para interrumpirla, y no que esta se pague completa.

² GONZÁLEZ CHARRY, Guillermo, Prestaciones sociales del sector privado, cuarta edición, Editorial el Foro de la Justicia, Bogotá 1984. Págs. 10 y 11.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



La anterior posición, se sustenta de la interpretación sistemática y finalista del artículo 65 del C.S.T. en referencia, con la expresión *hasta cuando el pago se verifique*, o del párrafo 2° del artículo 1° del Decreto 797 de 1949, con la expresión *no se hubiere puesto a órdenes del trabajador*, siendo el pago, obviamente de la obligación principal, esto es, salarios y prestaciones sociales debidas, más no de todo lo debido a la fecha, incluyendo la indemnización declarada, y tiene respaldo en diferentes pronunciamientos de Tribunales Superiores de Distritos Judiciales del País, así como de la Corte Suprema de Justicia como pasará a verse.

También se podría pensar que la imputación del pago parcial va primero a los intereses (indemnización moratoria causada a la fecha del abono) y luego a salarios y prestaciones debidas generadora de aquella, pero ello no es exacto, dado que es un criterio civilista (artículo 1653 del C.C.), que no tiene asidero en la justicia laboral, siendo del caso menester acudir exclusivamente a las disposiciones del trabajo, esto es el artículo 65 en comento, y a los principios del derecho laboral, como lo es el equilibrio de las relaciones laborales entre las partes y la realidad social, aunado que dicha sanción si bien comparte elementos con los intereses moratorios, existen diferencias insalvables que por la práctica judicial hace imposible la aplicación de la imputación de pago en abonos en el trámite de un proceso ejecutivo, tal como lo es que en el caso de la primera se refiere a sanción al empleador moroso, la segunda es un derecho del acreedor en las relaciones civiles y comerciales; aquella no es automática, la segunda sí (lo que en sí entra a depender la naturaleza de la obligación y el interés que convengan las partes o el interés moratorio comercial o legal); aquella debe ser declarada por un juez laboral, la segunda no sólo se liquida en proceso ejecutivo; aquella pende de la mala fe del empleador, para la segunda el concepto mala fe es ajeno.

Miremos las decisiones referenciadas a este respecto:

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Laboral, de fecha 17 de abril de 2009, en proceso ordinario laboral, en caso, si bien un poco diferente al que nos ocupa, dado que allí se negó el derecho a la indemnización moratoria en segunda instancia, llama la atención el argumento empleado así: *“que las partes, en la conciliación, contrajeron a un tiempo varias obligaciones, por lo que existía dificultad de establecer, ante el abono o solución parcial que había hecho el deudor, cuál era la imputación que a ella se había de dar, puesto que no precisaron las partes el orden de solución de los distintos rubros, ni la ley laboral traía reglas sobre la imputación de pagos, diferente de lo que acontecía con la legislación civil, en los artículos 1653 y 1655 del Código Civil, por lo que era razonable afirmar, como lo había hecho el a quo, que los salarios y prestaciones sociales fueron oportunamente pagados con el primer abono que había hecho el empleador al trabajador; que la ley castigaba con la sanción moratoria el no pago de salarios y prestaciones sociales, por lo cual lo conciliado por esos ítems había quedado satisfecho con el abono referido”*.

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena-Sala Primera Laboral, el 29 de septiembre de 2017, al resolver el recurso de apelación en proceso ejecutivo laboral en segunda instancia, en caso similar al que nos ocupa en donde en el interregno de un proceso ejecutivo se pagó parcialmente la obligación, y tal pago se computó inicialmente a salarios y prestaciones sociales que originaron la sanción moratoria, y el saldo a parte de dicha sanción, y se continuó el proceso en lo demás, sin que se siguiera causando moratoria, manifestó básicamente lo siguiente:



[...] el argumento del recurrente sobre la imposibilidad que tiene el Juzgado de actualizar la condena por indemnización moratoria, dado que, según afirma sólo fue condenada al pago de una suma fija por ese concepto de \$15.900.796,8, no está llamada a prosperar, puesto que la sentencia de primera instancia analizó lo concerniente a la condena de la indemnización moratoria por ausencia de pago de las prestaciones sociales, fijó la suma de \$15.900.796,8 hasta la fecha de la providencia (30-09-11), y ordenó las sumas que se causen con posterioridad a dicha decisión hasta que se cancele lo debido por tales conceptos, tal como se evidencia en la parte motiva contenida en el respectivo acápite y visible a folio 11 del cuaderno de copias.

Ahora, si bien es cierto que el numeral 3 de la parte resolutive la decisión censurada no incluyó la frase que se sigan causando con posterioridad a la presente providencia; también lo es que la sentencia es una sola en su conjunto y al haber analizado y establecido con claridad la forma de liquidar el concepto de indemnización por falta de pago, **no es admisible que se desconozca dentro de este trámite, la actualización de tal condena por ser ésta de tracto sucesivo que sólo cesa al momento de que se demuestre efectivamente el pago de lo debido por salarios y prestaciones sociales tales como primas y cesantías. Que en el presente caso, lo acreditó la parte ejecutada a partir de la consignación de la suma de \$21.386.088 el día 4 de marzo de 2013, fecha esta última que cuenta para interrumpir y expirar la actualización de la indemnización por falta de pago.**

De esta manera fue ordenada la ejecución en cabeza de la parte ejecutada cuando el juez de primer grado ordenó el pago de la obligación a partir de los períodos indicados en la liquidación del crédito. (Negritas fuera del original).

Decisión que fue objeto de tutela, y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia STL20645 del 27 de noviembre de 2017, Radicación No. 49064, en sede de tutela contra providencia judicial dejó incólume tal auto, y manifestó lo que a continuación se señala: *“En efecto, el juez colegiado, luego de hacer un recuento del trámite procesal impartido, determinó como problema jurídico si «se encuentra ajustada a derecho la liquidación del crédito aprobada por el juzgado», traer a colación lo sustentado por el a quo, al resolver la objeción, en tanto consideró que como **«el concepto de indemnización moratoria era de tracto sucesivo y solo cesó al momento en que los demandados consignaron la suma correspondiente por prestaciones sociales»**(...) En este orden de ideas, la decisión censurada no aparece caprichosa, ni carente de base jurídica ni fáctica, resulta razonable, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertirla, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural, y su convencimiento debe primar sobre cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso, tal y como se precisó con anterioridad, no acontecen”*. (Negritas fuera del original).

-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto Sala Laboral, en decisión del 13 de abril de 2010 (proceso ejecutivo laboral, radicado No. 2002 - 00285 - 02 (496)), manifestó en caso similar al que nos ocupa lo siguiente:

Al respecto, esta Corporación en anteriores ocasiones se ha referido al tema, como es del caso de la sentencia de 18 de julio de 2008, dentro del Ejecutivo Laboral no. 2002-00357-01 (101), y aunque se trata de un asunto referente a trabajadores oficiales, haciendo las respectivas salvedades para el presente caso se rescata que es perfectamente válida la cancelación inicial de las acreencias laborales, esto es,



de las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria, puesto que el artículo 1653 del C.C. no es aplicable al sub - lite, ya que dicha normativa regula la imputación del pago a intereses, que aunque tengan semejanzas en su definición con la indemnización moratoria, se difiere de aquella debido a que ésta en esencia, depende de la buena o mala fe del empleador en el retardo en el pago de las acreencias laborales al finalizar el contrato y puede ser interrumpida en su causación si se cancelan los conceptos laborales que la originan.

En virtud de lo anterior, **en el sub examine el abono efectuado por la parte ejecutante por valor de \$15.000.000.00, aunque no se haya especificado el destino de éstos dineros, como ya se advirtió, servirá para satisfacer las prestaciones sociales generadoras de la sanción moratoria impuesta, para lo cual, una vez efectuadas las operaciones matemáticas correspondientes, se evidencia que tal abono satisface completamente las prestaciones sociales generantes de dicha indemnización**, tal y como lo determinó el a – quo, **razón por la cual, efectivamente se vió interrumpida el día 20 de diciembre de 2007, por cuanto en aquella data se efectuó la cancelación de salarios y prestaciones sociales adeudados** mediante la entrega del referido abono, que fue recibido personalmente por el apoderado judicial de los ejecutantes.

Aunado a lo anterior, el apelante solicitó por último que a las sumas de dinero resultantes, “(...) *que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora o que no reciban reajuste en relación al costo de vida*”, se les aplique la correspondiente indexación o corrección monetaria.

Sobre la indexación, tiene establecido esta Sala que es una figura que debe aplicarse a monedas como la nuestra que sufren un deterioro progresivo en su poder adquisitivo con el paso del tiempo, siendo esta figura la forma como se compensa esa pérdida, pero **se tiene establecido jurisprudencialmente que dicha figura opera cuando en la sentencia no se condena al pago de la sanción moratoria**. En efecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia de mayo 20 de 1992, sobre este punto expresó:

*“Es oportuno reiterar que cuando no sea pertinente en una sentencia la condena de indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, por cuanto no se trata de una indemnización de aplicación automática, **es viable aplicar entonces la indemnización o corrección monetaria con aquellas prestaciones que no tengan otro tipo de compensación de perjuicios por la mora (...)**”.* (Negritas nuestras).

Del recorrido jurisprudencial e interpretación normativa que comparte este despacho y que ha aplicado en otros procesos similares al que nos ocupa³, como criterio horizontal (artículo 7 del CGP), se tiene entonces que los abonos que se efectúen en el trámite de un proceso ejecutivo laboral cuando se ha condenado en procesos ordinarios laborales a indemnización moratoria por no pago de salarios y prestaciones al trabajador, indistintamente de su origen (efectuados por el empleador directamente o en razón de la ejecución de una medida cautelar) o que se haya hecho o no alguna manifestación del deudor, se imputan el pago, primero a la obligación principal, esto

³ Ejemplo de ello, es el auto del 12-02-2020, en proceso ejecutivo a continuación de ordinario laboral radicado No. 2017-155 de AIDA GONZÁLEZ SIJONA vs ESE HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí, Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: j01pgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



es, a los salarios y prestaciones debidas, luego si existe algún sobrante se abonará a la indemnización moratoria causada y liquidada a la fecha del pago parcial, y de esta forma, hasta ese momento fenece la continuidad del cómputo de la sanción de un día de salario por cada día de retardo.

Para el caso concreto se tiene que en el auto del 5 de junio de 2019 que libró mandamiento de pago, se resolvió: *“Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor del señor SANTIAGO ANTONIO AGUIRRE contra ESE HOSPITAL SANTA TERESA DE AVILA DE DIBULLA, identificada con Nit 825001037-1 por los siguientes conceptos... ii. Por indemnización moratoria por no pago de prestaciones sociales, a razón de un día de salario (\$28.333) por cada día de retardo en el pago de la obligación hasta que se efectúe el pago, causada desde el 12 de noviembre de 2016 y liquidadas hasta la fecha: VEINTISEIS MILLONES CIENTO VEINTITRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$26.123.236)”*.

Se advierte también, a través del aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario que maneja el despacho, la consignación del título judicial número 436030000234207 del 26/07/2021 por la suma de \$ 49.996.767,26.

Así las cosas, la obligación salarial y prestacional principal suma \$1.178.665, por lo que al restarse del pago del primer título judicial existente, es evidente que lo abonado cubre la totalidad de tal monto, debiendo liquidarse hasta esa fecha la sanción moratoria por no pago de prestaciones sociales, es decir, esta sanción se calcula a partir de lo indicado en la sentencia ordinaria -12 de noviembre de 2016- a la fecha de pago de las prestaciones -26 de julio de 2021-, lo cual resulta en la suma de \$47.882.770, equivalente a \$28.333 por cada día de retardo (1690 días).

Ahora bien, cancelada las prestaciones sociales, los montos depositados en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado pagados han cubierto lo correspondiente a vacaciones y auxilio de transporte, sanción moratoria y parte de las costas procesales, restando los siguientes valores: \$2.357.669 por concepto de costas procesales ordenadas, suma que deberá indexarse a partir del título judicial depositado, 26 de julio de 2021 a la fecha en que se efectuó el pago total de la obligación.

En tal sentido, ordénese la entrega del título judicial 436030000234207 del 26/07/2021 por la suma de \$49.996.767,26, a la parte demandante, previa solicitud de entrega.

De otra parte, no es posible acceder a intereses moratorios planteados por el apoderado demandante, en la medida que la sanción es de indemnización, la cual es suficiente, y de accederse se incurre en un enriquecimiento sin justa causa. Y este tampoco aplica a las costas procesales, por no ser un crédito comercial, sino una condena impuesta por ser desfavorable la sentencia ordinaria, máxime que en la misma, siendo el título base de recaudo, no se dijo nada al respecto.

Se continuará el proceso por el saldo debido por la ESE en cuanto a las agencias, a la que se exhorta pague lo correspondiente.

Finalmente, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho, dado que por agencias en derecho, no es



aplicable la excepción de inembargabilidad ordenada en autos anteriores, y no existe ninguna causa de ser de la misma, al haberse pagado la obligación principal y la indemnización.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito elaborada por el apoderado judicial del demandante, sobre el cual continuará el presente proceso, y que se liquida de la siguiente manera:

- i) Restante de las agencias en derecho del proceso ordinario
\$2.357.669.

SEGUNDO: Ordénese la entrega del título judicial 436030000234207 del 26/07/2021 por la suma de \$ 49.996.767,26, a la parte demandante, previa solicitud de entrega. Por Secretaría, ofíciase a la parte demandante, para que proceda a su reclamo.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho a cargo de la parte demandada en cuantía equivalente al 10% del valor de la ejecución, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas, si hay lugar a ello. Por secretaría, liquídense.

CUARTO: Levantar de manera inmediata las medidas cautelares decretadas. Por secretaría ofíciase de inmediato a las entidades y autoridades correspondientes a las que se les libró.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA
El Juez

Diam

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES RIOHACHA – LA GUAJIRA La presente providencia se notifica por estado N° 081 de 2021, a las 8:00 a.m. DAILETH AREVALO MEDINA Secretaria
--

No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.